

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00063-00
Demandante	STS soluciones empresariales S.A.S.
Demandado	E.S.E. hospital nuestra señora del Pilar de Barrancas
Auto interlocutorio No	426
Asunto	Concede recurso de apelación

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a conceder el recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio No. 395 de 19 de octubre de 2021 que negó librar mandamiento de pago en el asunto de referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de abril de 2021 se presentó demanda ejecutiva solicitando lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR BARRANCAS-LA GUAJIRA, NIT No. 892300548-8, por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$ 23.653.835, originadas de la factura No. SC-3 contenida en el CONTRATO No. 171 DE 2019.

2. Que se ordene el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal desde la fecha de presentación del título valor 25 de febrero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

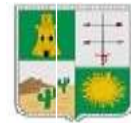
3. Que se condene al pago de las costas procesales a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR BARRANCAS-LA GUAJIRA, conforme a se disponga en la sentencia”.

1.2. El conocimiento de esta, en principio, correspondió al juzgado octavo administrativo del circuito de Valledupar, quien, en auto del 21 de julio de 2021, declaró su falta de competencia por el factor territorial, para tramitar la acción, y ordenó la remisión del asunto a los juzgados administrativos de este circuito de Riohacha para asumir el conocimiento del *sub judice* (Fl. 39-40).

1.3. Remitido el proceso, es repartido, correspondiendo su conocimiento a este juzgado cuarto administrativo de Riohacha (Fl. 42-43).

1.4. El 17 de septiembre de 2021, la secretaría de esta judicatura ingresó el proceso informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. (Fl. 47).

1.5. Una vez revisada la demanda, mediante auto de 19 de octubre de 2021, el despacho evidenció aspectos que impiden librar el mandamiento de pago solicitado.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

- 1.6. En consecuencia, la parte actora presentó directamente recurso de apelación en contra de la providencia que negó librar mandamiento de pago. (Fl. 64-70).
- 1.7. Finalmente, el proceso ingresó al despacho a través de informe secretarial visible a folio 71 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, al regular el tópico sobre apelación de sentencias y autos, enlista las providencias apelables, así:

“Artículo 243. apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

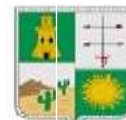
(...)”.

Seguidamente, el artículo 244 *ibídem*, en cuanto al trámite del recurso de apelación, versa lo siguiente:

“Artículo 244. trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)."

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto susceptible de ser apelado.

Ahora bien, los tres (03) días que consagra el artículo 144 del CPACA vencían **el 25 de octubre de 2021**, día este a más tardar en el que debía presentarse el recurso.

De la revisión realizada al expediente, se evidencia a folio 63, que el **25 de octubre de 2021 a las 4:35 pm**, previo al vencimiento del término para apelar, la parte demandante presentó escrito de recurso de apelación directamente y contra el auto de 19 de octubre de 2021 que negó el mandamiento de pago, cuya sustentación reposa a folios 64-70 del expediente; luego entonces se cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia para que la censura sea concedida.

Así, se dispondrá a conceder la apelación promovida, la cual será en el efecto suspensivo, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 CPACA¹.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por STS soluciones empresariales S.A.S, contra el auto de 19 de octubre de 2021, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase inmediatamente por vía electrónica el expediente contentivo de todas las actuaciones de la presente causa al tribunal administrativo de La Guajira para lo de su competencia, previa verificación de la foliatura y completitud de la actuación contenida en medio electrónico. En su debida oportunidad anótese la salida. Verifíquese que todas las actuaciones estén debidamente registradas en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4503124cd1aaa63be144d443487ba61f709191bf78929688c672be72071513ca

Documento generado en 02/11/2021 08:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>